

Id Cendoj: 26089340012010200001  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Logroño  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1/2010  
Nº de Resolución: 1/2010  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: CRISTOBAL IRIBAS GENUA  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

RECLAMACIÓN CANTIDAD

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

**AUTO: 00001/2010**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001 ()

N.I.G: 26089 34 4 2010 0100044, MODELO: 40440

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO QUEJA 0000001 /2010

Materia: RECLAMACION CANTIDAD

Recurrente/s: TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Recurrido/s: Jose Antonio

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de LOGROÑO de DEMANDA 0001430 /2008

A U T O Nº 42/2010

Rec. **1/2010**

Ilmo. Sr D. Miguel Azagra Solano :

Presidente :

Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua:

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Mercedes Oliver Albuerne:

En Logroño a Dieciocho de febrero de dos mil diez

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. Citados al margen y,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado el siguiente

## AUTO

En el RECURSO QUEJA 1 /2010, interpuesto por TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., representada y asistida por el Letrado D. EDUARDO PECHE ECHEVERRIA,, contra el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, dictado por el JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de LOGROÑO en sus autos número DEMANDA 0001430 /2008 seguidos a instancia de Jose Antonio , frente a TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de noviembre de 2009, el Juzgado de lo Social nº Uno de La Rioja dictó sentencia en los autos nº 1430/2008 , mediante la cual, y estimando la demanda deducida por D. Jose Antonio frente a la empresa "Telefónica de España, S.A.U" en reclamación de cantidad, fue condenada la parte demandada a abonar al actor la cantidad de 104,40 #, más el interés por mora del 10% contado desde el momento de devengo de dichas cantidades hasta la fecha de la sentencia dictada en la instancia.

SEGUNDO.- La sentencia referida en el apartado anterior fue notificada a la representación de la empresa el 9 de noviembre de 2009.

TERCERO.- El 13 de noviembre de 2009 la representación letrada de "Telefónica de España, S.A.U", presentó escrito en el juzgado mediante el cual solicitaba que se tuviera por anunciado Recurso de Suplicación frente a la sentencia dictada en el procedimiento, aportando junto con el escrito el justificante de ingreso de la cantidad objeto de la condena, así como de la cantidad que con carácter de depósito prevé el artículo 227 de la LPL .

CUARTO.- El 30 de noviembre de 2009 el Juzgado dictó auto teniendo por no anunciado el recurso de Suplicación contra la sentencia recaída en las actuaciones.

QUINTO.- Mediante escrito de 10 de diciembre de 2009 la empresa interpuso recurso de reposición contra el auto de 30 de noviembre de 2009 , y tras darse traslado a la parte contraria, se dictó auto el 14 de enero de 2010 desestimando el referido recurso y confirmando el auto de 30 de noviembre .

SEXTO.- El 28 de enero de 2010 la representación letrada de "Telefónica de España, S.A.U." Interpuso recurso de queja solicitando la admisión del recurso de Suplicación interpuesto frente a la sentencia de 5 de noviembre de 2009 .

SÉPTIMO.- En virtud de Providencia de esta Sala de 28 de enero de 2010 , se tuvo por recibido el recurso de queja, solicitando del juzgado de lo Social la remisión de sus actuaciones por considerarse necesarias para la resolución de la queja. Las actuaciones fueron remitidas el 9 de febrero de 2010.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación letrada de la empresa "Telefónica de España, S.A.U." interpone recurso de queja frente al auto dictado por el Juzgado de lo Social nº Uno de la Rioja de fecha 14 de enero de 2010 , mediante el cual fue desestimado el recurso de reposición interpuesto frente al auto de 30 de noviembre de 2009 en el que se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación pretendido frente a la sentencia de 5 de noviembre de 2009 .

La parte recurrente entiende que la cuestión debatida en el procedimiento sustanciado ante el Juzgado de lo Social, afecta a un importante número de trabajadores, por lo que siendo notoria esta circunstancia y habiéndose manifestado de forma expresa en el juicio, debe establecerse la admisión a trámite del recurso de Suplicación anunciado.

SEGUNDO.- Esta Sala ya ha abordado la cuestión que ahora se plantea en relación a reclamaciones sustancialmente idénticas formuladas por otros trabajadores de la empresa demandada, en los autos números 327 y 328 de 2009, de fecha 29 de noviembre de 2009, que concluyen la concurrencia de afectación general, por notoria, de la cuestión planteada que posibilita el acceso al recurso de suplicación aunque por razón de la cuantía no proceda el recurso; debiendo ahora adoptarse la misma solución tanto por razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la Ley como por resultar acorde con el espíritu y finalidad de la normativa aplicable.

Así, y conforme el citado auto 328/2009 de 29 de noviembre :

"A este respecto deben efectuarse las siguientes consideraciones: Desde la STS de 3 de octubre de 2003, la Sala de lo Social del Alto Tribunal ha venido aplicando la doctrina referente a la admisibilidad del recurso de suplicación en los casos de afectación general en los siguientes términos: El *artículo 189-1-b de la LPL* admite la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, aunque la cuantía del proceso no llegue a 1803'04 euros, en los casos, "seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes."

La cuestión clave es, por consiguiente, delimitar y determinar el concepto de "afectación general" que este precepto maneja.

A este respecto, debe comenzarse indicando que la "afectación general" es un concepto jurídico indeterminado que, aunque tiene en efecto una base fáctica, no se agota con ella sino que la trasciende. No debe olvidarse que el Tribunal Constitucional en su sentencia 142/1992 de 13 de Octubre ( RTC 1992\142 ) declaró que la exigencia de que "la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de beneficiarios", "contiene un concepto jurídico indeterminado, que sobre un sustrato fáctico sometido a las reglas generales de la prueba, requiere una valoración jurídica acerca de su concurrencia en cada caso concreto"; criterio que se reitera en las sentencias de dicho Tribunal 144/1992 de 13 de Octubre ( RTC 1992\144 ) , 162/1992 de 26 de Octubre ( RTC 1992\162 ) y 58/1993 de 15 de Febrero ( RTC 1993\58 ) .

Conforme a lo que se declara en el *artículo 189-1 -b*), para que exista afectación general es necesario que "la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social"; lo que supone la existencia de una situación de conflicto generalizada en la que se ponen en discusión los derechos de los trabajadores frente a su empresa (siempre que ésta tenga una plantilla suficientemente extensa y tales derechos alcancen "a todos o a un gran número" de sus trabajadores) o los derechos de los beneficiarios de la Seguridad Social frente a ésta.

Para apreciar la afectación general o múltiple no es necesario que se hayan incoado muchos procesos judiciales a consecuencia de la cuestión que la produce, pues basta con la existencia de la situación de conflicto generalizado, y el conflicto existe aunque el pleito no se haya iniciado. Hay conflicto cuando un empresario desconoce los derechos de sus trabajadores, o les priva de tales derechos, o la interpretación que aquél y éstos hacen de una norma legal o convencional es manifiestamente contraria; aún cuando tales situaciones no hayan dado lugar, en un momento determinado, a la presentación de numerosas demandas ante los Tribunales. Lo cual es también esencialmente predicable de las reclamaciones frente a la Seguridad Social de sus beneficiarios, sobre todo en los supuestos en que las entidades gestoras utilizan uniformes criterios interpretativos para resolver los actos masa objeto de su competencia.

La conclusión expuesta en el párrafo inmediato anterior no supone, en modo alguno, que se equipare la afectación general a todo supuesto de interpretación de una norma de carácter general; decir que la afectación general exige una situación de conflicto generalizado no significa que la misma se confunda con el ámbito personal de las normas jurídicas. No se trata de tomar en consideración el alcance o trascendencia de la interpretación de una disposición legal, sino de averiguar "si la concreta cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores" (como explicó la sentencia del Tribunal Constitucional 108/1992, de 14 de ( RTC 1992\108 ) ); es decir si el conflicto de que se trate, surgido a consecuencia de la negativa o desconocimiento de un derecho o derechos determinados y específicos, alcanza a un gran número de trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social.

Es necesario tener en cuenta, además, que la vía especial de recurso que admite el *artículo 189-1-b) de la LPL* no está concebida exclusivamente como un derecho de las partes, pues se configura también como un instrumento que tiene por objeto conseguir la unificación de doctrina en supuestos que son trascendentes en su conjunto y en los que la unidad de criterios aplicativos y hermenéuticos participa en buena medida de la condición de orden público. Así la sentencia del Tribunal Constitucional 79/1985, de 3 de julio ( RTC 1985\79 ) , precisó que uno de los objetivos que se persiguen por el legislador al establecer esta vía especial de acceso al recurso, es "evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa entidad económica desde una consideración meramente individual, pero que pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior"; y de la sentencia del mismo Tribunal 108/1992, de 14 de septiembre ( RTC 1992\108 ) , se desprende que este supuesto excepcional de interposición del recurso de suplicación que permite el *art. 189-1-b) de la LPL* , responde a "un interés abstracto: la defensa del 'ius

constitucionis' y la garantía de la uniformidad de la doctrina legal en todo el territorio nacional como principal expresión del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley".

Sentadas las precisiones expuestas en orden a la noción de afectación general, se hace necesario explicar los modos o sistemas que tienen que seguir los Tribunales de Justicia para poder apreciar la concurrencia de la misma en cada proceso concreto. Y a este respecto, se destaca que el texto literal del *artículo 189-1-b) de la LPL*, se refiere a tres posibilidades o modalidades diferentes, a saber: a).- que esta afectación general sea notoria; b).- que tal afectación "haya sido alegada y probada en juicio" por alguna de las partes intervinientes en el mismo; y c).- que el asunto "posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes". De esta triple diferenciación, tal como queda expresada en el precepto de que tratamos, se pone en evidencia que, conforme a los mandatos del mismo, únicamente es necesaria la previa alegación de parte y la probanza de la afectación múltiple, en el segundo de los supuestos referidos, no siendo precisas ni cuando se trate de hechos notorios ni cuando el asunto "posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes". Para estas dos últimas situaciones, el legislador no exige la alegación ni la probanza de la comentada afectación; la impone únicamente en el segundo de los supuestos enumerados, lo que hace lucir que en los otros dos no es necesario el cumplimiento de tal exigencia.

Profundizando un poco más en relación con las tres distintas modalidades o maneras de apreciación de la afectación múltiple, consignamos las consideraciones siguientes:

1).- La idea de notoriedad encierra no poca imprecisión, no siendo fácil fijar sus perfiles definitorios. Así la sentencia del Tribunal Constitucional 59/1986, de 19 de mayo (RTC 1986\59 ), declaró que "la notoriedad es un concepto relativo e indeterminado, vario y plural".

Sin embargo, en nuestro derecho, el concepto de notoriedad es tratado en el *artículo 281-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de Enero del 2000 (RCL 2000\34, 962 y RCL 2001, 1892)*, de forma muy exigente y rigurosa, pues tal precepto dispone que "no es necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general".

La notoriedad regulada en el *artículo 189-1-b) de la LPL* no es la misma que la referida en el *artículo 281-4 de la LEC*. La notoriedad precisa para apreciar la concurrencia de la afectación múltiple que abre el acceso al recurso de suplicación en el proceso laboral, no puede ser la "notoriedad absoluta y general" de que habla el mencionado *artículo 281-4*, pues mantener esta idea rigurosa y extremada de la notoriedad, en la aplicación del *artículo 189-1 -b)*, equivale a convertirla en una exigencia inútil y ociosa, pues es prácticamente imposible que el hecho de que un determinado proceso judicial alcance a un gran número de trabajadores, sea conocido por todos o casi todos los ciudadanos; exigir una notoriedad tan acusada e intensa supone vaciar de contenido a este concepto y a hacerlo inoperante. La idea de notoriedad que ha de tomarse en cuenta, a los efectos de dicha afectación múltiple, tiene que ser más flexible y matizada, bastando que por la propia naturaleza de la cuestión debatida, por las circunstancias que en ella concurren, e incluso por la existencia de otros procesos con iguales pretensiones, para el Tribunal tal cuestión sea calificable como notoria. En definitiva, se trata de que la afectación general quede de manifiesto por la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones efectuadas y a la vista de los elementos y circunstancias propios de tales reclamaciones y demás datos obrantes en autos. Y será el Tribunal quien, valorando y sopesando todo ello, decidirá si concurre o no tal afectación.

Como ya se ha dicho, en estos casos de notoriedad no es necesaria la alegación de parte para que el Juez o Tribunal pueda apreciar su existencia y admitir que contra la resolución de instancia cabe formular recurso de suplicación.

2).- Según el mandato contenido en el *artículo 189-1-b) de la LPL* tampoco es necesario la alegación y prueba de la afectación general en los casos en que la cuestión debatida "posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes".

Se trata de una categoría próxima a la idea de notoriedad, que maneja el precepto comentado, pero en la que el vigor de la evidencia de la afectación múltiple es de menor intensidad, de ahí que se exija que las partes intervinientes en el proceso no hayan puesto en duda la concurrencia de tal afectación múltiple. Por ello, es obvio, que para que pueda tener lugar la aplicación de este supuesto, es de todo punto necesario que se produzca esta posición de las partes en el proceso en relación con la afectación general; es decir, que ninguna de las partes se haya opuesto a la misma. Si en la litis consta la oposición de alguno de los intervinientes en ella, no es posible acogerse a este sistema de apreciación de la afectación múltiple.

Ahora bien, en cualquier caso es indiscutible que en estos concretos supuestos no es necesario que

las partes hayan alegado y probado la concurrencia de la afectación general.

3).- En los restantes casos, es decir, aquéllos que no tienen encaje en los números 1 y 2 inmediatos anteriores, casos que son los que el *artículo 189-1-b) menciona en segundo* lugar, sí es necesaria dicha alegación y prueba de la afectación múltiple. En estos casos, la falta de una y otra o la insuficiencia o inoperancia de la prueba practicada impiden que el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia de afectación múltiple.

En el supuesto enjuiciado, y pese a las manifestaciones efectuadas por la parte interponente del recurso, en las que se afirma que en el acto del juicio oral "manifestó de forma expresa la afectación de lo que era objeto de discusión a un amplio número de trabajadores...", es lo cierto que no consta en el acta del juicio levantada al efecto tal manifestación, o al menos no consta la misma en los términos establecidos en el recurso, aunque sí es cierto que ambos litigantes hicieron referencia en sus alegaciones a la existencia de sentencias contradictorias sobre el objeto de la litis y a resoluciones judiciales diversas sobre el mismo.

Pese a esta circunstancia, la propia naturaleza de la cuestión debatida, las circunstancias que en ella concurren, y la existencia de otros procesos con iguales pretensiones, permiten a este Tribunal afirmar que la cuestión deba ser calificada como notoria.

En primer lugar, consta en los autos un certificado en el que se deja constancia que la cuestión objeto de este procedimiento afecta a 890 trabajadores de la empresa que tienen reconocida la categoría laboral, con carácter temporal, de Encargados de Redes y Servicios en Tránsito, creada por la Comisión de Negociación Permanente de fecha 9 de diciembre de 2004, y si bien es cierto que ese dato sólo refleja la mera posibilidad de futuros conflictos entre la empresa y esos trabajadores, pero no la existencia real de conflictos presentes entre ambos por la causa objeto de la reclamación, no es menos cierto que las sentencias aportadas por ambos litigantes a las actuaciones en defensa de sus pretensiones, confirman que la cuestión objeto de enjuiciamiento es el reflejo de una situación de conflicto generalizada y que afecta a localidades dispares como Zaragoza, Madrid, Albacete, Reus, Soria. La igualdad entre las pretensiones deducidas, la naturaleza de la reclamación y la dispersión de las reclamaciones llevadas a cabo, permiten a esta Sala apreciar la generalizada afectación de la cuestión que se somete a los órganos judiciales y que por ello deba estimarse la queja y posibilitar el acceso al recurso de suplicación anunciado en su día por la recurrente."

En consecuencia, de conformidad con el criterio expuesto y que resulta de plena aplicación al caso presente, procede estimar el recurso de queja ahora planteado

Por todo lo expuesto

## **LA SALA RESUELVE**

Estimar el recurso de queja formulado por la representación letrada de la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. frente al auto de 30 de noviembre de 2009 dictado por el juzgado de lo Social nº Uno de La Rioja en el procedimiento 1430/08 seguidos a instancias de Don Jose Antonio frente a la parte recurrente, y en consecuencia, debemos dejar sin efecto el auto recurrido, declarando haber lugar a la admisión del anuncio del recurso de suplicación efectuado por la parte recurrente contra la sentencia Nº 534/09, de 5 de NOVIEMBRE de 2009 dictada por el juzgado antes referido, debiendo ponerse los autos a disposición de la recurrente para la interposición del recurso correspondiente.

Remítase al Juzgado de lo Social de su procedencia certificación de la presente resolución.

Así por este nuestro Auto que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.